

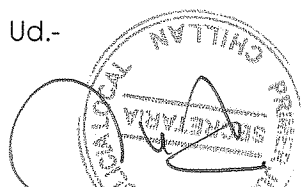
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 4-JME
Chillán, martes 2 de enero de 2018

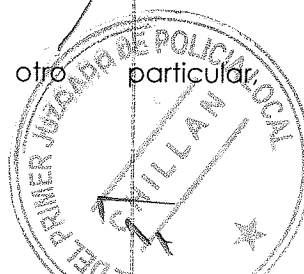
Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° **3251/2017**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**VIVIANA ROJAS CHANDIA CON CURIFOR S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda

atentamente a Ud.-

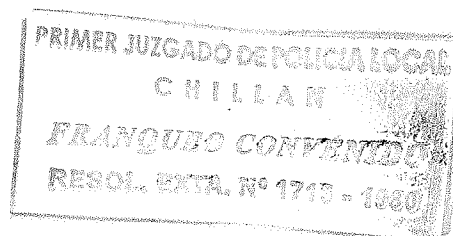


MARIELA DAZA MERMOUND
Secretaria abogado



IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE



(2137)



44-R

**CHILLAN, veintinueve de Septiembre de dos mil diecisiete
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 80 y siguientes, **ISSAC MORA ZAMUDIO**, cédula de identidad N° 12.297.038-8, abogado, en representación judicial de **VIVIANA VALERIA ROJAS CHANDIA**, cédula de identidad N° 17.060.661-2, con domicilio en Villa Islas Del Sur calle Isla Chincao N° 1177, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional, demanda de nulidad de contrato y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CURIFOR S.A.**, rol único tributario N° 92.909.000-4, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avenida Brasil N° 954, comuna de Chillán, acciones fundadas en el hecho que con fecha 09 de marzo de 2017, la actora compró en el local de la querellada un vehículo nuevo, cero kilómetro, marca Brilliance, modelo H230 SD 1.5 MT 4 x 2, color rojo, por un valor de \$ 5.990.000.-, precio que pagó con la suma de \$ 3.074.189.-, en dinero efectivo, y el saldo de precio mediante un crédito automotriz, pagadero en 25 cuotas, vehículo que al ser entregado, se pudo observar diversos defectos de calidad, presentando una mancha de decoloración en una de las puertas trasera, peladuras en el volante, manchas de decoloración en el panel de controles y además una notoria abolladura en el tapabarro trasero lado derecho, cuestión que informó por whatsapp al vendedor Héctor

Concha Malverde, quien le pidió llevara el automóvil para revisarlo, lo que hizo el día 13 de marzo de 2017, vale decir, tan solo tres días después de su compra, día en el que el vendedor revisó el vehículo, desestimando los defectos y sin reconocer como propios la mala calidad de las partes o piezas del vehículo, por lo que no accedió a su petición de cambiarle el vehículo por otro que no presentara éste tipo de defectos, viéndose obligada acceder a que éste fuera enviado al servicio técnico con el fin de reparar los defectos, lo que se haría en un plazo máximo de dos días, término que no se cumplió, ya que le fue entregado a los seis días y sin haber reparado los defectos que el vehículo presentaba, a excepción de la abolladura del tapabarro trasero, y en definitiva no se le dio solución alguna a sus requerimientos. Agrega además la querellante, que otra de las cosas anómalas en la adquisición del automóvil, es la forma de financiamiento del mismo, ya que se pactó con la querellada que el saldo de precio se haría a través de un crédito automotriz con el Banco Santander, lo que no ocurrió así, toda vez, que éste se contrató en contra de su voluntad con la empresa Fórum Servicios Financieros S.A., situación que, señala la actora como totalmente irregular, causándole molestias, menoscabó y perjuicios que deben ser indemnizados por la empresa Curifor S.A. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 16 letra g), 20 letra c), 21, 24, 28 letras a) y b) y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CURIFOR S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal del citado, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la misma Ley, se declare nulo el contrato celebrado entre las partes de este juicio y en su virtud se resuelva totalmente el crédito entre la actora y la empresa Fórum Servicios Financieros S.A., y por

consiguiente que resultan nulos los pagarés, seguros, mandatos y otros títulos que estén relacionados con dicho contrato, y se condena asimismo a la demandada a indemnizarle las siguientes sumas: \$ 6.074.189.-, por el daño emergente o material, y a la suma de \$ 7.000.000.-, por el daño moral causado y sufrido por la querellante, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 150 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **VIVIANA VALERIA ROJAS CHANDIA**, asistida por su apoderado, el egresado de derecho **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ ALMARZA**, y de la parte querellada y demandada civil de **CURIFOR S.A.**, asistido por su apoderado, abogado, **GERMAN PATRICIO VEGA FIGUEROA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 80 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 98 y siguientes y en la que, solicita desde ya el total y completo rechazo de ambas acciones incoadas en esta causa, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, pasando a recibir la prueba ofrecida, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando en cada una de sus partes todos los documentos ya agregados al expediente, rolantes de fs. 1 a 67 e incorporada además en la audiencia bajo apercibimiento legal los que se agregan a fs. 105 y 106; **INSPECCION PERSONAL**,

solicitando se fije día y hora a objeto de que el tribunal asistido por un perito examine el vehículo de marras y deje constancia de los daños que éste presenta, diligencia a la que no se hace lugar, sin perjuicio de ser decretada como medida para mejor resolver; **ABSOLUCION DE POSICIONES**, solicitando se fije día y hora para el efecto de que **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal de la querellada, absuelva posiciones al tenor del pliego que con sobre cerrado, en al acto acompaña, diligencia que se lleva a efecto en la misma audiencia a fs. 153 y 154; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de cuatro testigos, Marietta Scarleth González Alarcón, Fabiola Nicole Castro Olate, Amelia Victoria Améstica Bustos, y Viviana Valeria Rojas Chandía, quienes deponen de fs. 155 a 158 del proceso.-

Por su parte la querellada y demandada civil, ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 109 a 146; **INFORME DE PERITO**, solicitando se fije día y hora para los efectos de designar un perito mecánico, e informe sobre los siguientes hechos materias: a) Si el vehículo automóvil marca Brilliance, modelo H230 SD 1.5 MT 4 x 2, color rojo, adquirido por Viviana Valeria Rojas Chandía, cédula de identidad N° 17.60.661-2, presenta o no fallas en su interior, manchas de decoloración en la puerta trasera derecha, raspaduras en el volante, manchas decoloradas del panel, y en caso afirmativo, naturaleza de dichos desperfectos o defectos, y si los desperfectos o defectos provienen de fábrica o del uso posterior que se la dado al vehículo o hubo intervención de terceros; b) Si el hecho de haber sometido el vehículo a líquidos de aseo, pudo afectar o afectó parte del interior de éste y de qué forma; y c) Efectividad de que los desperfectos o fallas, si

las hubiera, no determina que el vehículo no sea enteramente apto para su uso para el cual está destinado, designación que de común acuerdo entre las partes recae en **EDUARDO ALFONSO SOLIS MARIN**, cédula de identidad N° 07.609.881-6, con domicilio en Avenida Alonso de Ercilla N° 1535, comuna de Chillán, quien, previo a aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente, emitiendo su informe a fs. 165; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Héctor Patricio Concha Malverde y Mauricio Eduardo Klenner Pérez, quienes declaran de fs. 159 a 161.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la parte querellante en su libelo sostiene que adquiere con fecha 09 de marzo de 2017, compró en el local de la querellada un vehículo nuevo, cero kilómetro, marca Brilliance, modelo H230 SD 1.5 MT 4 x 2, color rojo, por un valor de \$ 5.990.000.-, precio que pagó con la suma de \$ 3.074.189.-, en dinero efectivo, y el saldo de precio mediante un crédito automotriz, pagadero en 25 cuotas. Después de recibido el vehículo, pudo observar diversos defectos de calidad, como peladuras en el volante, una mancha de decoloración en una de las puertas trasera y una en el panel de controles y además una notoria abolladura en el tapabarro trasero lado derecho, cuestión que informó al vendedor de la Empresa Héctor Concha Malverde, quien le pidió llevara el automóvil para revisarlo, lo que hizo el día 13 de marzo de 2017, tan solo tres días después de su compra, que una vez que el vendedor revisó el vehículo, desestimó los defectos y no los reconoció como producto de la mala calidad de las partes o piezas del vehículo, y no accedió a su petición de cambiarle el vehículo por otro, viéndose

obligada a que éste fuera enviado al Servicio Técnico con fin de reparar los defectos, lo que se haría en un plazo máximo de dos días, lo que no se cumplió ya que le fue entregado a los seis días y sin haber reparado los defectos que el vehículo presentaba, a excepción de abolladura del tapabarro trasero. Agrega que además se dio una situación anómala en la adquisición del automóvil, en relación a la forma de financiamiento, ya que se pactó con la querellada que el saldo de precio se haría a través de un crédito automotriz con el Banco Santander, lo que no ocurrió así, toda vez, que éste se contrató en contra de su voluntad con la empresa Fórum Servicios Financieros S.A., situación que, señala la actora como totalmente irregular. Denuncia que la querellante ha infringido disposiciones de la Ley del Consumidor, por lo que solicita se le condene por las infracciones cometidas. Deduce además demanda para que se le indemnicen la suma de \$ 6.074.189.-, por el daño emergente o material, y a la suma de \$ 7.000.000.-, por el daño moral causado y sufrido, lo que hace una suma total de \$ 13. 074.189.-, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 98 y siguientes, la querellada contesta el libelo infraccional, solicitando su rechazo, por cuanto se le entregó a la actora un vehículo nuevo y sin uso, recibéndolo a su conformidad, y si bien reconoce que ingresó por fallas interiores y exteriores, de las primeras no se puede hacer responsable la Empresa, dado que hubo intervención de terceros, dado que al recibirlo no presentaba esas anomalías. Respecto de las exteriores, se hizo cargo y se encuentran reparadas, por lo que no existe infracción al artículo 20 de la ley Nº 19.496, ni menos a lo que establece la letra e) de dicha norma. Solicita el rechazo además de la demanda civil, atendido que al no haber incumplimiento de la Ley del Consumidor, la acción civil también debe ser desestimada.-

TERCERO.- Que, a fs. 1, rola factura N° 178315 de fecha 09 de Marzo de 2017, emitida por la querellada a favor del querellante, por la venta del vehículo, por un valor de \$ 5.990.000.-; a fs. 2, nota de crédito por dicha venta; a fs. 4, solicitud de crédito automotriz; a fs. 7 a 12, contrato de crédito automotriz, por \$ 3.195.665.-; a fs. 15 y 16, pagaré por dicha suma; a fs. 17 y siguientes, mandato para constituir Prenda sobre el vehículo; a fs. 35 y siguientes, detalle y descripción de coberturas de asistencia vehicular liviano comercial de Automotores Fortaleza; a fs. 46, recepción del vehículo para reparación y pintura en el Servicio Técnico de Curifor; a fs. 35 y siguientes, fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel; a fs. 50 a 52, copias de correos electrónicos; a fs. 53 a 59, fotografías del interior y exterior del vehículo; a fs. 60 y 61, copia carta de reclamo ante Sernac; a fs. 62 a 65, fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; a fs. 105, certificado del médico Gerardo Henríquez Inostroza, neurólogo adulto; y a fs. 106, póliza de garantía de vehículo Brilliance. A su vez, la querellada acompaña los documentos que se agregan de fs. 109 a 146, a saber: acta de entrega del vehículo a la querellante; copia de correo electrónico entre el Servicio Técnico de Curifor y Automotores Fortaleza ; de solicitud de crédito automotriz; contrato de crédito automotriz celebrado entre Forum Servicios Financieros S.A. y la querellante; certificado de seguro cuota protegida Forum; certificado compra inteligente; opción de venta sujeta a condición; solicitud de incorporación certificado de desgravamen Forum; remesa de negocios; nota de venta; carta de aprobación de crédito; copia guía de despacho; guía de despacho electrónica; y desistimiento de seguro automotriz por la querellante.-

CUARTO.- Que, la representante de la Empresa querellada Carola Scarlett Navarrete Molina, absuelve posiciones a fs. 153 y 154, cuya respuestas no permiten aclarar antecedentes del hecho denunciado,

solo reconociendo en la preguntas 2 y 3, que el vehículo de la querellante presentaba fallas informadas por el vendedor y el mismo fue recepcionado por el Servicio Técnico.-

QUINTO.- Que, la parte querellante presenta como testigos a Marietta Scarleth González Alarcón, Fabiola Nicole Castro Olate, Amelia Victoria Améstica Bustos, y la propia Viviana Valeria Rojas Chandía, quienes declaran de fs. 155 a 158. Todas coinciden el haber visto la pérdida de color que afectaba al manubrio, al panel y a una puerta trasera del vehículo, lo que además se corrobora con la fotografías que rolan de fs. 53 a 59, y ratificadas en los correos electrónicos entre el Servicio Técnico de Curifor y Automotores Fortaleza, y por los testigos de la querellada Héctor Patricio Concha Malverde y Mauricio Eduardo Klenner Pérez, quienes declaran de fs. 159 a 161.-

SEXTO.- Que, siendo el vehículo adquirido por la querellante nuevo y sin uso, resulta extraño, que el propio vendedor de la empresa querellada, Héctor Patricio Concha Malverde, reconozca que el mismo día que le fue entregado a su dueña, le haya enviado un mensaje haciendo presente la descoloración en la puerta trasera derecha interior y posteriormente el lunes siguiente, al llevarlo al local, pudo comprobar además una peladura en el manubrio y pérdida de color en el panel, comprobando la veracidad de las fotografías de fs. 53 a 59, que se le exhiben, sin reconocer como también lo hace el otro testigo de la Empresa Mauricio Eduardo Klenner Pérez, que sean fallas atribuibles al vehículo, ignorando las causas de ellas, puesto que ningún otro vehículo las ha presentado. Sin embargo, la parte querellada no ha acreditado en autos, que la peladura y descoloración de algunas piezas, sean responsabilidad del actuar de la actora o de algún producto aplicado para su limpieza. De ser así, también otras partes del interior del automóvil tendrían igual

problema, el que paradójicamente se presentan en lugares muy específicos, como se acredita con las fotografías acompañadas, por lo que la tesis de la defensa queda sin sustento, debiendo entenderse en consecuencia, que existe un defecto en el material que cubre el volante, el panel y el tapiz interior de la puerta derecha, y así lo establece el informe pericial de fs. 165, al señalar que la calidad de la pintura embellecedora no es de buena calidad.-

SEPTIMO.- Que, la póliza de garantía del vehículo, que rola a fs. 106, indica lo que está cubierto por ella: **cualquier pieza de este vehículo fabricada o abastecida por Brilliance que falle por defecto de fabricación o de material, sometido a un uso normal y con su respectivo mantenimiento. Se excluye: llantas, neumáticos, vidrios, focos, ampolletas, plumillas y fungibles.** De consiguiente, y estando dentro del plazo de los 100.000 km o 5 años, corresponde que el vehículo de la querellante sea cubierto por la garantía del fabricante, tal como se indica en el documento referido.-

OCTAVO.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.496, establece que, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición, o la devolución de la cantidad pagada, en los casos que la norma detalla. En este caso, la parte querellante optó por demandar la devolución del monto pagado por la compra, como indemnización del daño material y además del daño moral, al sostener que el proveedor ha incumplido sus obligaciones, basado en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496, por lo que cabe dilucidar previamente, cuál fue el hecho infraccional cometido por la Empresa demandada.-

NOVENO.- Que, sin embargo, en el caso de marras, no corresponde la devolución de la cantidad pagada, por cuanto, si bien el vehículo ingreso

a taller para reparación, y sólo se subsanó una abolladura en el exterior, y no las deficiencias internas que presentaba, estas no corresponden a aquellas que hagan al bien inepto para el uso o consumo a que se refiere la letra c) del artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.496, pudiendo sólo indemnizarse los daños existentes.-

DECIMO.- Que la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera concluir, que ha existido responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa querellada, al efectuar la reparación y pintura del para choque trasero, costado derecho del vehículo, según documento de fs. 44, donde consta el ingreso al Servicio Técnico de Curifor S.A., el 15 de Marzo de 2017, sin embargo no se repararon la fallas que presentaba el interior, esto es, peladura del volante, y descoloración del panel y el tapiz interior de la puerta derecha, incurriendo en consecuencia la querellada, en una deficiencia en la calidad del servicio prestado.-

UNDECIMO.- Que, existiendo por la demandante plena aceptación del contrato de crédito automotriz con la Empresa Forum, para financiar la compra del vehículo, suscribiendo además el pagaré respectivo, e incluso renunciando expresamente al seguro que se le ofrecía, como consta de los documentos acompañados, no se acoge la petición de nulidad del contrato de compra del vehículo, por improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° N° 19.496. De la misma forma, se rechazan las tachas opuestas por la parte querellante respecto de los testigos de la contraria, atendido que si bien son dependientes de quién los presenta, declaran sobre hechos relacionados con su labor profesional.-

DECIMO SEGUNDO.- Que, el hecho de interponer una demanda civil, como resultado de una conducta infraccional de la Empresa querellada,

corresponde al ejercicio de un derecho que la misma Ley N° 19.496 contempla en el artículo 3 letra e), y por lo mismo corresponde indemnizar los daños demandados. Por ello, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, entablada en el primer otrosí de fs. 80 y siguientes, atendido que según consta en autos, la venta del vehículo del querellante, tuvo un valor de \$ 5.990.000.-, según factura de fs. 1, se acogerá una indemnización del diez por ciento de dicha suma, por concepto de daño emergente, por cuanto no son piezas o partes esenciales del vehículo, aun cuando, de forma evidente corresponde a fallas o deficientes de fábrica. Respecto al daño moral demandado, el certificado de fs. 105, prueba un estado ansioso de la actora, pues existe una natural desconfianza en la demandada, y lo que es más grave, la falta de seguridad jurídica, al adquirir un vehículo nuevo con deficiencias, por lo que se dará lugar a éste, daño que se regulará prudencialmente, de acuerdo con la apreciación de los hechos.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 b) y e) , 12, 20, 21, 23, 24, 28 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, y 346, 384, 411, y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

- 1.- Que, no se hace lugar a la tachas deducidas por la parte querellante respecto de los testigos de la querellada, sin costas.-
- 2.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 80 y siguientes, por **ISSAC MORA ZAMUDIO**, cédula de identidad N° 12.297.038-8, abogado, en representación judicial de **VIVIANA VALERIA ROJAS CHANDIA**, cédula de identidad N° 17.060.661-2, con domicilio en Villa Islas Del Sur calle Isla Chincão N° 1177, comuna de Chillán, en contra de **CURIFOR S.A.**, rol único tributario N° 92.909.000-4,

representada por **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Brasil N° 954, comuna de Chillán, y se condena a la empresa querellada al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal quince días de reclusión nocturna, con costas.-

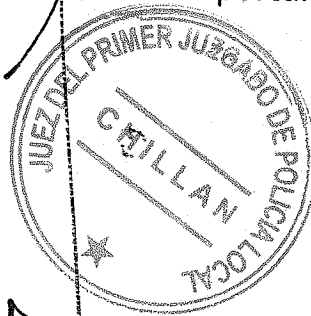
3.- Que, no se da lugar a demanda de nulidad del contrato celebrado entre consumidor y proveedor, interpuesta en el primer otrosí de fs. 80 y siguientes, por improcedente, sin costas.-

4.- Que, **ha lugar** a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el segundo otrosí de fs. 80 y siguientes, por **ISSAC MORA ZAMUDIO**, cédula de identidad N° 12.297.038-8, abogado, en representación judicial de **VIVIANA VALERIA ROJAS CHANDIA**, cédula de identidad N° 17.060.661-2, con domicilio en Villa Islas Del Sur calle Isla Chincao N° 1177, comuna de Chillán, en contra de **CURIFOR S.A.**, rol único tributario N° 92.909.000-4, representada por **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Brasil N° 954, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar a la demandante, la suma de \$ **599.000.-**, por el **daño emergente causado**, y a la suma de \$ **200.000.-**, por daño moral, es decir un total de \$ **799.000.-**, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.-

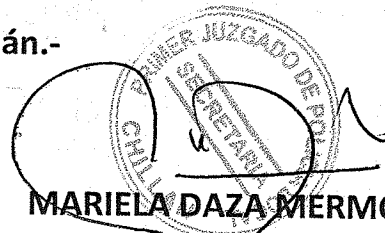
Si no pagare la multa dentro del quinto día, despáchese la correspondiente orden de arresto por intermedio de Carabineros de

Tomé, facultándose allanamiento si fuere necesario, habilitado día, hora y lugar.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don IGNACIO MARIN CORREA, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



MARIELA DAZA MERMOUD
Secretaria Abogado

Service	107
VIII REGION	
Fecha	08 ENE. 2018
Línea	46

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000